



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 059. HORA: 03:55 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor RAMÓN CARDOZO acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que desde el año 2020 presenta pérdida de la visión por lo que acudió a la entidad de salud Centro de Salud de Coello ESE.

1.1.2.- Afirma que para el mes de marzo de 2021, fue atendido en el Centro de Salud de Coello Tolima en donde le indicaron que padece la patología denominada cataratas senil nuclear requiriendo de un procedimiento quirúrgico con urgencia para evitar la pérdida total de su visión conforme la orden médica, siendo remitido a la entidad de salud SUPRAESPECILIADADES OFTALMOLÓGICAS DEL TOLIMA, de la ciudad de Ibagué sin obtener respuesta alguna al respecto.

1.1.3.- Refiere que a la fecha de mayo perdió totalmente su visión, por ende, personalmente acudió con la entidad de salud en donde le indicaron que el medico especialista no se encontraba y así hasta la actualidad, lo cual ha afectado su vida dado que reside en una zona rural en donde habitan animales silvestres y semovientes como caballos y bovinos, y además no cuenta con los recursos económicos debido a la pobreza extrema.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad NUEVA EPS, brinde el tratamientos y sus exámenes de forma integral que requiere para el procedimiento quirúrgico en la ciudad de Ibagué debido a su patología.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinte (20) de octubre de esta anualidad, se admitió en auto de fecha 21 de octubre de 2021, disponiendo notificar a la ENTIDAD NUEVA S.A, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico y, así también la notificación a la Administradora de los Recursos del Sistemas General de Seguridad Social en Salud ADRES”, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS

Aduce que la encargada de dar cumplimiento y verificación de los requerimientos en salud de los usuarios por ruta ordinaria, ruta MIPRES o por ordenes judiciales, es el área técnica de salud en cabeza de los Gerentes Zonales, Regionales y la Vicepresidencia Nacional de Salud, de acuerdo con la organización administrativa y de gestión definitiva por la NUEVA EPS.

Indica que hasta la fecha el área técnica de salud indica que se viene gestionando valoración por oftalmología y por ende de los soportes aportados por el parte accionante no cuenta con orden médica en la que se ordene cirugía ocular.

Por último, solicita se declare que la entidad accionada Nueva EPS no incurrió en vulneración de derechos fundamentales del afiliado en relación a la pretensión de los servicios solicitados, y en consecuencia se niegue por improcedente la acción de tutela interpuesta toda vez que actualmente le presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al accionante. Asimismo, se niegue por improcedente la pretensión de tratamiento integral por tratarse de servicios futuros e inciertos.

3.2. SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

Arguye que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Implora negar el amparo solicitado por el accionante en lo relacionado con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que de los hechos descritos y el material probatorio la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se ordene desvincular a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, ruega negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, teniendo en cuenta que demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social, del señor Ramon Cardozo, por parte de la entidad NUEVA EPS, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES al no autorizarle la valoración por oftalmología ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad accionada y la realización del procedimiento quirúrgico para tratar la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1.- DERECHO A LA SALUD DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El Estado Social de Derecho, al ampliar los beneficios sociales de los habitantes del territorio nacional, consagró un trato preferencial para quienes, entre otros, por su mayor edad requieren una atención integral superior y tratamientos especiales en materia de salud, con frecuencia permanentes y continuos. Esto obliga a otorgar especial consideración a los adultos mayores y, consecuentemente, a imponerles deberes correlativos a las EPS, que prestarán servicios que se dirijan a la rehabilitación y recuperación, en todo lo posible, para ese sector de la población.

El artículo 46 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. En consecuencia, es una obligación del Estado estructurar y ejecutar una política pública que garantice el acceso a servicios para ellos, como educación, cultura, recreación, y, fundamentalmente, el acceso a la seguridad social.

Así, es necesario priorizar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su longevidad necesitan con más frecuencia atención y cuidado, en lo físico y lo anímico, sobre todo si presentan alguna enfermedad que ponga en riesgo su vida o disminuya su pervivencia de manera digna.

Para ellos, en su debilidad manifiesta y como sujetos de especial protección, La Corte ha sostenido que el derecho a la salud se eleva a la categoría de fundamental, según puede leerse, por ejemplo, en fallo T-770 de septiembre 25 de 2007, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

“En consecuencia, cuando las condiciones de salud de una persona de la tercera edad comprometen cada vez más sus condiciones de vida digna, e incluso ponen en peligro su propia existencia, es evidente que esa persona tiene todo el derecho de reclamar la protección oportuna y eficaz de su derecho a la salud, sin que para ello deba demostrar nada más que la clara vulneración de tal derecho, por ser éste un derecho fundamental per se.”

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON LAS AFECCIONES DE LA VISIÓN.

Reiterada jurisprudencia afirma, que las personas que de su visión sufren problemas, tienen derecho a que el Estado les garantice de forma efectiva su derecho a vivir en condiciones dignas y que la demora u omisión en la prestación de las atenciones médicas y/o quirúrgicas para el mejoramiento del estado de salud, viola dichas garantías fundamentales y hacen procedente la acción de tutela para realizar el contenido de la Constitución.

Sobre la intervención del juez constitucional para ordenar ese restablecimiento, en la Sentencia T-1081 de octubre 11 de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, se explicó:

“Las afecciones que menoscaban la visión de una persona, reducen y limitan su calidad de vida ya que le impiden al individuo usar adecuadamente uno de los sentidos de los que ha sido dotado para conocer el mundo exterior. En esta medida, la intervención del juez constitucional se hace necesaria para restaurar a la persona en su dignidad, ordenándole a la entidad que sea del caso, autorizar o practicar la cirugía.”

De no practicarse la operación o el tratamiento u omitirse el suministro de los medicamentos o elementos, se extendería un deterioro en la salud y/o en la calidad de vida, que hace necesaria la

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

intervención del Juez constitucional con miras a restaurar a la persona en su dignidad y en su integridad física.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, se ordene a la ENTIDAD NUEVA EPS autorice la valoración por oftalmología, así como cualquier otro tratamiento que su condición le exija debido a la patología que padece.

4.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que el paciente RAMÓN CARDOZO, tiene 74 años de edad y padece de la patología conocida como CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA (subrayado nuestro) de la que requiere la valoración por oftalmología debido a la patología que padece.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que si bien la entidad accionada NUEVA EPS en la contestación del presente trámite de tutela alega que el área técnica de salud indica que se viene gestionando valoración por oftalmología y por ende de los soportes aportados por el parte accionante no cuenta con orden médica en la que disponga la cirugía ocular. No obstante, dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte¹ ha considerado que *“la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud”*.

4.4. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por el señor RAMÓN CARDOZO – a la salud y a la seguridad social –, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda

¹ Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”*¹ se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad¹, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

si aún no lo ha hecho, autorice la valoración por oftalmología y la continuación del tratamiento integral que, para su afectación visual, requiera el accionante debido a la enfermedad que le afecta.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por el señor RAMÓN CARDOZO – a la salud y a la seguridad social-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorice la valoración por oftalmología y la continuación del tratamiento integral que, para su afectación visual, requiera el accionante debido a la enfermedad que le afecta.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social reclamados por el señor RAMÓN CARDOZO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar la valoración por oftalmología y la continuación del tratamiento integral que, por su afectación visual, requiera el accionante debido a la enfermedad que le afecta.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00174-00
DEMANDANTE : RAMÓN CARDOZO
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTRO

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92867fb4e4543a7ee1a57b60f57f3ab50184bbe2f33efd1561100eb1
c13f770**

Documento generado en 02/11/2021 05:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>